

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FABIO ISAIAS VIVEROS LARA**
VS. **COLPENSIONES**

LITISCONSORTE POR PASIVA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
RADICACIÓN: **760013105 009 2017 00276 01**

Hoy **23 de octubre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve **el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FABIO ISAIAS VIVEROS LARA** contra **COLPENSIONES y OTRA**, de radicación No. **760013105 009 2017 00276 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **16 de septiembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 224 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada

COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez desde el 01 de agosto de 2011, con una tasa de reemplazo del 90% conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la tardanza en el pago del retroactivo, incrementos pensionales del 14% por compañera permanente indexados, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, Colpensiones le reconoció pensión de vejez al actor desde el 11 de agosto de 2011 con base en 1214 semanas, cuando realmente acredita 1463,85 semanas en su vida laboral, por lo que, tiene derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%. Además, la demandada incumplió el plazo máximo de 4 meses para el reconocimiento del derecho pensional y, en tal virtud, se generan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor del retroactivo reconocido. Y que, al depender económicamente de él su compañera Guadalupe Córdoba Girón, tiene derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Por su parte, Colpensiones y la UGPP, al contestar la demanda (fls. 50-60; 70-76), se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los intereses moratorios causados antes del 24 de junio de 2013 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar al demandante la suma de **\$9.112.265**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 24 de junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2014, absolviendo a dicha entidad por las demás pretensiones de la demanda, como también a la UGPP de todas y cada una de ellas. Finalmente, dispuso que el valor de las condenas debían pagarse a la señora GUADALUPE CÓRDOBA GIRÓN, ante el fallecimiento del actor, ya que a ésta le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la entidad demandada sobrepasó el plazo máximo de cuatro (4) meses con que cuenta la entidad para dar respuesta a la solicitud pensional, por lo que, al haberse reclamado el derecho el 11 de agosto de 2012, procederían los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 12 de diciembre de ese año; no obstante, por efectos de la prescripción, se ordena su reconocimiento a partir del 24 de junio de 2013 *-3 años anteriores a la reclamación de los intereses que data del 24 de junio de 2016-*, y hasta el 30 de noviembre de 2014, fecha de inclusión en nómina.

Frente al reajuste pensional, la juez de instancia después de liquidar la prestación concluyó que no le asistía derecho al demandante a una mesada superior a la mínima legal reconocida por la accionada Colpensiones y, en cuanto a los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, consideró que, con la prueba recaudada no se logró acreditar el requisito de dependencia económica.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, indicando que, no es posible el reconocimiento de la reliquidación pensional pretendida por el actor con una tasa de remplazo de 90% en aplicación del art. 20 del Decreto 758 de 1990, puesto que, en dicha norma no existe una disposición

que permita incluir en la suma de las semanas de cotización pertinentes las sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo trabajado como servidores públicos.

El apoderado de la UGPP también presentó alegatos, solicitando se confirme la decisión, en cuanto a que, se exoneró de toda responsabilidad a su representada, toda vez que, se demostró que no es posible endilgarle ningún tipo de responsabilidad. Por su parte, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a la consulta de la sentencia, la Sala deberá establecer, si es desestimable o merece confirmación, la condena impuesta a Colpensiones por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo acreditado en el expediente da cuenta que, el entonces ISS inicialmente negó la pensión de vejez al actor a través de la **Resolución 04054 del 30 de marzo de 2007** (fl. 14), pues pese a tener 1205 semanas, solo contaba para esa calenda con 55 años de edad. Luego, Colpensiones por **Resolución GNR 188610 del 22 de julio de 2013** (fl. 17-18), negó nuevamente el derecho, al considerar que el afiliado únicamente acreditaba 581 semanas, con fundamento en la Ley 797 de 2003, acto administrativo que fue recurrido en reposición y apelación el 26 de septiembre de 2013.

Al desatar el recurso de reposición, la Entidad demandada por **Resolución GNR 371639 del 16 de octubre de 2014** (fl. 25-24), revocó en todas sus partes la Resolución GNR 188610 de 2013 y, en su lugar, reconoció la pensión vitalicia de vejez al demandante a partir del **11 de septiembre de 2011**, en cuantía mínima de **\$566.700**, liquidando un retroactivo de \$22.533.867 por mesadas ordinarias y \$1.691.800 por adicionales, para un total de **\$24.225.667**, menos los descuentos por salud, que serían **ingresado en nómina de noviembre que se paga en diciembre de 2014**.

Finalmente, el actor elevó petición el 24 de junio de 2016 mediante la cual solicitaba una reliquidación pensional, intereses moratorios e incrementos

del 14% (fls. 29-31), misma que fue despachada desfavorablemente por **Resolución GNR 235231 del 10 de agosto de 2016** (fls. 33-37).

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado y en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales** y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»*

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

*En paralelo a lo anterior, **esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios** (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), **de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...**”*

Y más adelante, concluye la Corporación que:

*“...En primer lugar, que **permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a***

los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Así las cosas, acorde con el criterio jurisprudencial expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían a partir del 12 de diciembre de 2012, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **12 de agosto de ese año** (fl. 12), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, tal y como lo determinó la juez de instancia.

No obstante, debe analizarse el exceptivo de prescripción formulado por la demandada (fls. 57, 68) en los términos del artículo 151 del C.P.T y de la S.S-. Sobre el particular, se tiene que, el retroactivo pensional respecto del cual se reclaman los intereses moratorios fue reconocido a través de la Resolución GNR 371639 notificada el **31 de octubre de 2014** (fls. 24-28); los intereses moratorios se causan a partir del 12 de diciembre de 2012, y fueron reclamados a través de derecho de petición que data del **24 de junio de 2016** (fls. 29-31), resuelto por acto administrativo notificado el **22 de agosto de 2016** (fls. 32-37) y la demanda se instauró el **09 de mayo de 2017** (fl. 10), de donde deviene que, no estarían prescritos los intereses, por estar vigentes las mesadas pensionales respecto de las cuales se causan.

Sin embargo, la juez de instancia declaró probada la excepción respecto de los intereses moratorios causados antes del 24 de junio de 2013, aspecto más favorable a la demandada Colpensiones, no modificable por consulta en su favor y, en consecuencia, se confirma la decisión en este punto.

Cabe resaltar que, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, avala esta Sala la deducción efectuada por Colpensiones sobre el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución GNR 371639 del 16 de octubre de 2014, razón por la que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Dilucidado lo anterior, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 371639 del 16 de octubre de 2014 en la suma de **\$24.225.667** comprendido entre el **11 de agosto de 2011 y el 31 de octubre de 2014** (fl. 27v.), con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **19,17% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre octubre a diciembre de 2014, liquidados estos por el periodo comprendido entre el **24 de junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2014** (fecha de inclusión en nómina, fl. 27v.), arroja la suma de **\$6.243.706**, inferior a la liquidada por la A quo (\$9.112.265, fl. 123), imponiéndose la modificación de la sentencia.

Finalmente, frente al suceso relativo al fallecimiento del actor acaecido el 25 de julio de 2017 (fl. 134), advierte la Sala que, la condena aquí impuesta se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a cancelarse a sus herederos o sucesores, previa comprobación de tal calidad. En tal sentido, se modificará el resolutivo sexto de la decisión, pues pese a que a la señora GUADALUPE CÓRDOBA GIRÓN se le reconoció la sustitución pensional a través de la Resolución SUB 191678 del 12 de septiembre de 2017 (fls. 134-139), pueden existir otros herederos con igual derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al señor **FABIO ISAIAS VIVEROS LARA (q.e.p.d.)**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 371639 del 16 de octubre de 2014, por el periodo comprendido entre el **24 de junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2014**, asciende a la suma de **\$6.243.706**.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **SEXTO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, la condena aquí impuesta se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a cancelarse a los herederos o sucesores del señor **FABIO ISAIAS VIVEROS LARA (q.e.p.d.)**, previa comprobación de tal calidad.

TERCERO: CONFIRMAR en lo DEMÁS, la sentencia **CONSULTADA**.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	11/08/2011
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:	31/10/2014
2.011		535.600,00	Deben intereses de mora desde:	24/06/2013
2.012		566.700,00		
2.013		589.500,00		
2.014		616.000,00	Deben intereses de mora hasta:	30/11/2014
INTERESES MORATORIOS A APLICAR				
trimestre	Octubre a diciembre de 2014			
Interés Corriente anual:	19,17%			
Interés de mora anual:	28,75500%			
Interés de mora mensual:	2,12851%			
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.				

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
11/08/2011	31/08/2011	535.600,00	0,67	\$ 357.066,67	\$ 314.218,67	524	\$ 116.820,30
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	524	\$ 175.230,45
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	524	\$ 175.230,45
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	\$ 1.071.200,00	\$ 942.656,00	524	\$ 350.460,90
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	524	\$ 175.230,45
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	\$ 997.392,00	524	\$ 370.810,67
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	524	\$ 185.405,33
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	524	\$ 192.864,73
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	524	\$ 192.864,73
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	524	\$ 192.864,73
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	524	\$ 192.864,73
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	524	\$ 192.864,73
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	518	\$ 190.656,36
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	487	\$ 179.246,42
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	456	\$ 167.836,49
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	426	\$ 156.794,61
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	395	\$ 145.384,68
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	\$ 1.037.520,00	365	\$ 268.685,60
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	334	\$ 122.932,86
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	303	\$ 116.536,26
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	275	\$ 105.767,23
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	244	\$ 93.844,38
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	214	\$ 82.306,14
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	183	\$ 70.383,28
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	153	\$ 58.845,04
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	122	\$ 46.922,19
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	91	\$ 34.999,34
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	61	\$ 23.461,09
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	30	\$ 11.538,24
MESADAS (fl. 27v.)				\$ 24.225.667		INTERESES	\$ 6.243.706

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8876796ecaeebd2a57f96353f638e9bddd28b83318dfa1efde3e6a0c4bdee03

Documento generado en 22/10/2020 08:22:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**